

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)
11001311001320190096200

En atención a la documental remitida vía correo electrónico, se dispone:

Reconocer al Dr. HUMBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la accionada, señora MALLERLY PALACIOS PALACIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No aceptar la recusación invocada por el apoderado de la señora MALLERLY PALACIOS PALACIOS, en contra de esta funcionaria judicial, en razón a que no se encuentra satisfecha la causal invocada, pues aunque es evidente que la accionante dentro de la medida de protección formuló denuncia penal en contra la suscrita Juez, según se desprende de la prueba documental allegada, la misma no se refiere a hechos ajenos al proceso y la decisión adoptada por este despacho fue nulitada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de tutela de fecha 11 de noviembre de 2020, de tal modo que no se puede hablar de la ejecución de la sentencia.

En este orden de ideas, y en razón a que no se encuentra demostrada la causal 7ª del art. 141 del C.G. del P., no se aceptan como ciertos los hechos alegados por el recusante, ya que como se puede ver en la norma en cita, dicha causal opera cuando la denuncia se refiere a hechos que no corresponden al proceso.

« Art. 141.- Son Causales de recusación las siguientes:

...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.» **NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.**

Por otra parte, en lo que atañe a otro de los argumentos planteados por el profesional del derecho, habrá de indicarse que al momento de surtirse el recurso de apelación el Juez bajo las facultades oficiosas conferidas por los arts. 169 y 170 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del art. 327 ibídem, puede decretar

las pruebas que se dejaron de practicar en primera instancia, siempre y cuando no exista culpa de la parte que las pidió.

En el caso sub examine, claro es que la Comisaría Décima de Familia de Bogotá, dejó de recepcionar el interrogatorio de la señora MAYERLLY PALACIOS PALACIOS y los testimonios de las señoras AMPARO MEJÍA y ELVIRA PEÑARETE, que por demás fueron debidamente decretados, omisión que fue advertida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del fallo proferido el 11 de noviembre de 2020, lo cual no puede ser obviado por esta Juez, en razón a que se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, conforme lo advirtió dicho tribunal.

La facultad para decretar pruebas de oficio en segunda instancia, de ninguna manera constituye una extralimitación en las funciones del Juez, ya que el mismo se encuentra amparado en disposición legal, que para el caso corresponde a lo previsto en los **arts. 169, 170 y 327 del C.G. del P.**

Indica el profesional del derecho que no se explica por qué razón esta Juez se apresura en desatar el recurso de segunda instancia, a sabiendas que el fallo de tutela fue impugnado tanto por su representada, como por el accionado dentro de la medida de protección; situación que además de ser desconocida por este despacho, no es óbice para dejar de cumplir la orden dada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en tanto que la impugnación no suspende el cumplimiento del fallo de tutela, tal como lo prevé el **art. 31 del Decreto 2591 de 1991.**

Finalmente, que se hubiere fijado el día 29 de noviembre de 2020, para recibir los testimonios de la señora AMPARO MEJÍA y ELVIRA PEÑARETE, no constituye nada sospechoso y más bien corresponde a un simple error mecanográfico, que habría de ser corregido por auto separado de esta misma fecha. Sin embargo; en virtud de que se presentó esta recusación con 5 días de antelación a la fecha de la diligencia programada para el 27 de noviembre de los corrientes, se suspenderá dicha audiencia, de conformidad con lo previsto en el **inciso 2º del art. 145 del C.G. del P.**

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta juez,

RESUELVE:

1º.) No aceptar la causal de recusación propuesta por el apoderado judicial de la señora MALLERLY PALACIOS, en contra de esta

funcionaria judicial, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) Remitir el expediente a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que decida la recusación propuesta en contra de esta juez, de conformidad con lo preceptuado en **el inciso 3° del art. 143 del C.G. del P. Por secretaría procédase de conformidad a remitir el expediente, el escrito de recusación y los documentos anexos, a través del respectivo correo electrónico.**

3°.) Suspender la diligencia que se encontraba programada para el día 27 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 145 del C.G. del P.

4°.) Previo a remitir las diligencias a nuestro superior, notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0135

HOY: 26 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)
110013110013**20190096200**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó remitir las diligencias a nuestro superior jerárquico para que resuelva la recusación propuesta en contra de esta juez, al tenor de lo dispuesto en el **inciso 3° del art. 143 del C.G. del P.**, se le solicita de manera respetuosa a la Sala de Familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, ampliar el término otorgado en sentencia de tutela de fecha 11 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. 11001221000020200058200, para desatar nuevamente el recurso de apelación. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0135

HOY: 26 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA